



CEEPAQ

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

GUÍA TÉCNICA PARA ESCRITOS DE QUEJAS O DENUNCIAS

INDICE

1. <u>ABREVIATURAS.....</u>	3
2. <u>OBJETIVO.....</u>	3
3. <u>MARCO JURÍDICO.....</u>	3
4. <u>REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS O DENUNCIAS.....</u>	4
5. <u>INSTANCIAS EN LAS QUE SE PUEDE INTERPONER UN ESCRITO DE QUEJA O DE DENUNCIA</u>	4
6. <u>CONDUCTAS O HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL.....</u>	5
6.1 Conductas atribuibles a partidos políticos nacionales o estatales.....	6
6.2 Conductas atribuibles a los candidatos independientes.....	6
6.3 Conductas atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular.....	7
6.4 Conductas atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos y a cualquier persona física o moral.....	7
6.5 Conductas atribuibles a los observadores electorales y a las organizaciones con el mismo propósito.....	8
6.6 Conductas atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público.....	8
6.7 Conductas atribuibles a los notarios públicos.....	9
6.8 Conductas atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.....	9
6.9 Conductas atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales.....	10
7. <u>PRUEBAS QUE SE PUEDEN APORTAR AL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA PRESENTADAS DURANTE DEL PROCESO ELECTORAL.....</u>	10
8. <u>PRUEBAS QUE SE PUEDEN APORTAR AL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA PRESENTADAS FUERA DEL PROCESO ELECTORAL.....</u>	11
9. <u>DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO (PSO).....</u>	11
9.1 Procedencia.....	11
9.2 Presentación de la Denuncia.....	12
9.3 Tramitación de un Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO).....	12
9.4 Recursos en contra de un Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO).....	12
10. <u>DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES (PES).....</u>	13
10.1 Conductas que dan lugar a un procedimiento sancionador especial.....	13
10.2 Contravenciones a las normas de propaganda política o electoral.....	13
10.3 Actos anticipados de precampaña.....	13
10.4 Actos anticipados de campaña.....	14
10.5 Tramitación de un Procedimiento Sancionador Especial (PSE).....	14
11. <u>SANCIONES QUE SE PUEDEN IMPONER DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.....</u>	14
12. <u>CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE UNA DENUNCIA O QUEJA.....</u>	15
13. <u>DELITOS ELECTORALES.....</u>	16

1. ABREVIATURAS

CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
CDE	Comisión Distrital Electoral
CME	Comité Municipal Electoral
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
LEE	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
PSE	Procedimiento Sancionador Especial
PSO	Procedimiento Sancionador Ordinario
RMD	Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
TEESLP	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

2. OBJETIVO

La presente guía es un documento no vinculante que busca informar a las personas sobre conceptos básicos que deben conocer previo a denunciar ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, exponiendo con términos sencillos cuales son las acciones que pudieran motivar el inicio de un procedimiento sancionador en materia electoral, cómo y cuándo se puede presentar una que o denuncia y los requisitos que debe cumplir

Los elementos contenidos en la presente guía son de carácter orientativo, por lo que la sustanciación de los procedimientos correspondientes se realizará conforme a la Ley Electoral del Estado, vigente a la luz de las infracciones previstas en dicha normativa.

3. MARCO JURÍDICO

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es el organismo público, dotado de personalidad jurídica que funge como autoridad electoral en el Estado en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado. Se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Entre sus competencias se encuentra la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores y su marco jurídico es el siguiente:

- a) [La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014](#)
- b) [Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014](#)
- c) [Reglamento de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de diciembre de 2014](#)

4. REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN DE QUEJAS O DENUNCIAS

El artículo 10 del Reglamento en materia de denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana establece los requisitos que se deben de cumplir al momento de presentar una queja o una denuncia, siendo los siguientes:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;
- III. Los documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se base su queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados; y
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que harán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieran sido entregadas;

En caso de que se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones anteriores y se encuentre en curso un proceso electoral, la denuncia será desechada de plano. De no encontrarse en curso un proceso electoral, el Secretario Ejecutivo requerirá al denunciante para que subsane la omisión de alguno de los requisitos, dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles, en caso de no hacerlo se desechará la queja.

La falta de firma de la denuncia o queja es suficiente para que la misma sea desechada.

Los partidos políticos deberán presentar las quejas o denuncias por escrito. En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no interpuesta.

5. INSTANCIAS EN LAS QUE SE PUEDE INTERPONER UN ESCRITO DE QUEJA O DE DENUNCIA

Las quejas o denuncias pueden ser presentadas ante la oficialía de partes en las instalaciones del CEEPAC, y solo en el caso de encontrarse en curso un proceso electoral, las quejas o denuncias pueden ser presentadas ante los Comités Municipales Electorales o Comisiones Distritales Electorales.

También se puede presentar por internet, pero con ratificación personal.

6. CONDUCTAS O HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL LOCAL

6.1 Conductas atribuibles a partidos políticos nacionales o estatales

El artículo 453 de la LEE establece que son conductas atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales las siguientes:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la LEE;

II. Incumplir las resoluciones o acuerdos del Consejo o de los demás organismos electorales;

III. Incumplir las obligaciones o violar las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la LEE;

IV. Eludir presentar los informes a que se encuentran obligados, o no atender los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, en los términos y plazos que se establecen en la LEE y su reglamento respectivo;

V. Realizar anticipadamente actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. Realizar actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, siempre que se acredite que existió consentimiento de los propios partidos, sin perjuicio de la responsabilidad de quien o quienes hubiesen realizado dichos actos;

VIII. Contratar tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, ya sea en forma directa, o a través de terceras personas;

IX. Difundir propaganda política o electoral cuyo contenido denigre a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

X. Incumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

XI. Incumplir la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo.

6.2 Conductas atribuibles a los candidatos independientes

Por su parte el artículo 454 de la LEE establece como conductas contrarias a la norma atribuibles a los candidatos independientes, las siguientes:

I. Incumplir las obligaciones establecidas por la LEE;

II. Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

III. Rebasar el tope de gastos de permitidos, o el límite de aportaciones individuales en la etapa de obtención de respaldo ciudadano;

IV. Realizar actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano;

V. Realizar actos anticipados de campaña o para obtener el respaldo;

VI. Recibir recursos, en dinero o en especie, de los partidos políticos y los sujetos prohibidos a que se refiere el artículo 254 de la LEE;

VII. Recibir cualquier clase de apoyo de organizaciones gremiales, de partidos políticos o cualquier otro respaldo corporativo, con excepción del proporcionado por agrupaciones políticas estatales;

VIII. Omitir los informes a que están obligados por la LEE, o excluir de los que sean presentados, los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención de apoyo ciudadano o a la campaña;

IX. Realizar reuniones o actos de campaña y propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores;

X. Utilizar recursos públicos para llevar a cabo sus actividades, ya sean de la Federación, de las entidades federativas, o de los municipios del Estado, más allá de las prerrogativas legales previstas en la LEE;

XI. Incumplir los acuerdos, resoluciones y demás determinaciones del Consejo y de los organismos electorales;

XII. Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña determinados por el Consejo;

XIII. Desacatar lo dispuesto por la LEE respecto del adecuado manejo y disposición de la propaganda electoral, y

XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en la LEE y demás disposiciones legales aplicables.

6.3 Conductas atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular

En el artículo 457 de la LEE se establecen las infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, siendo las siguientes:

I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por la LEE, tratándose de los aspirantes o precandidatos;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye la LEE;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo, y

VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones de la LEE, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

6.4 Conductas atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos y a cualquier persona física o moral

El artículo 458 de la LEE establece como infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral, las siguientes:

I. Omitir la entrega de la información requerida por el Consejo, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular;

II. Contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional, como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEE y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

6.5 Conductas atribuibles a los observadores electorales y a las organizaciones con el mismo propósito.

El artículo 459 de la LEE establece infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito, las siguientes:

I. Algunas de las siguientes conductas establecidas en el artículo 327 de la LEE:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

d) Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEE y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

6.6 Conductas atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público

El artículo 460 de la LEE establece como infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público, las siguientes:

- I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;
- II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;
- IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;
- VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y
- VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la LEE y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

6.7 Conductas atribuibles a los notarios públicos

El artículo 461 establece como infracciones atribuibles a los notarios públicos las siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección; y
- II. El incumplimiento de atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, o candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

6.8 Conductas atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con el objeto social diferente a la creación de partidos políticos estatales, así como sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se

ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización

El artículo 464 de la LEE establece como infracciones atribuibles a las organizaciones sindicales, laborales o patronales:

- I. Intervenir en la creación y registro de un partido político estatal, o en actos de afiliación colectiva a los mismos,
- II. Incumplir, en lo conducente, cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEE y las diversas que prevean otras disposiciones aplicables.

6.9 Conductas atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión

El artículo 465 de la LEE establece como infracciones atribuibles a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:

- I. Inducir a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación;
- II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y
- III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones de la LEE, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

7. PRUEBAS QUE SE PUEDEN APORTAR AL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA PRESENTADAS DURANTE DEL PROCESO ELECTORAL

- Documentales públicas, pueden ser:
 - a) Documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos y funcionarios electorales
 - b) Documentos originales y certificaciones expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales
 - c) Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, como los notarios públicos.
- Documentales privadas: Son todas aquellas que no reúnen los requisitos señalados en el número anterior.
- Técnicas: Son todas aquellas que se presentan a través de fotografías, imágenes, archivos de audio y/o video. Este tipo de pruebas para poder ser desahogadas se

requiere que presentes los medios para tal efecto, durante la audiencia, en caso contrario solo será desahogada si la autoridad cuenta con los medios para hacerlo.

8. PRUEBAS QUE SE PUEDEN APORTAR AL ESCRITO DE QUEJA O DENUNCIA PRESENTADAS FUERA DEL PROCESO ELECTORAL

- Documentales públicas, pueden ser:
 - d) Documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos y funcionarios electorales
 - e) Documentos originales y certificaciones expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales
 - f) Documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, como los notarios públicos.
- Documentales privadas: Son todas aquellas que no reúnen los requisitos señalados en el número anterior.
- Técnicas: Son todas aquellas que se presentan a través de fotografías, imágenes, archivos de audio y/o video. Este tipo de pruebas para poder ser desahogadas se requiere que presentes los medios para tal efecto, durante la audiencia, en caso contrario solo será desahogada si la autoridad cuenta con los medios para hacerlo.
- Pericial: todo dictamen emitido por persona o personas especialistas en una determinada ciencia, en un arte o en un oficio, con el objeto de ilustrar sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada o apreciada sino por medio de conocimientos técnicos o científicos.
- Reconocimientos o inspecciones: Son aquellas que realiza la autoridad electoral con el propósito de verificar la existencia de los hechos denunciados.
- Presuncional legal y humana: esta prueba se considera al momento de emitir la resolución, y se refiere a los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo e inductivo, por los cuales la autoridad electoral llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.
- Instrumental de actuaciones: Es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente

9. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO (PSO)

9.1 Procedencia

Un PSO procede para conocer de las faltas y aplicar las sanciones por las infracciones a la LEE, distintas a aquellas respecto de las cuales procede el PSE. Estas infracciones pueden ser cometidas por los partidos políticos, aspirantes a candidatos independientes o

candidatos independientes, agrupaciones políticas estatales, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o cualquier persona física o moral, observadores electorales, autoridades o servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado, notarios públicos, organizaciones sindicales, laborales o patronales, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

Dichas conductas constitutivas de infracción se señalan en los artículos 453 al 465 de la LEE.

9.2 Presentación de la Denuncia

Inicia a instancia de parte o de oficio en los casos en que el Consejo Electoral tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados y será aplicable por faltas cometidas diversas a aquellas respecto de las cuales proceda el procedimiento sancionador especial.

9.3 Tramitación de un Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO)

En términos generales en un PSO, el CEEPAC recibe la denuncia por conducto de la Secretaria Ejecutiva, emplaza al denunciado para que conteste los hechos imputados, se desarrolla una etapa de investigación y concluida ésta, se pone el expediente a la vista de las partes para expresar sus alegatos, para posteriormente emitir un proyecto de resolución que deberá ser aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPAC, el cual una vez aprobado se turna al Pleno del CEEPAC para que este lo estudie y lo vote. ([Véase diagrama de flujo relativo a la tramitación del PSO](#))

9.4 Recursos en contra de un Procedimiento Sancionador Ordinario (PSO)

El ciudadano o partido que se encuentre inconforme con una resolución emitida por el CEEPAC en un PSO, puede optar por presentar indistintamente cualquiera de los dos recursos señalados en la LEE, como son: a) revocación y b) revisión; los cuales deberán presentarse por escrito ante la autoridad emisora del acto, dentro de los 4 días siguientes contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

El recurso de revocación en tratándose de las resoluciones de los PSO, será resuelto por el propio CEEPAC y tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

El recurso de revisión, procede en contra de la resolución emitida en un PSO o bien, en contra de la resolución que recayó en un recurso de revocación derivado de un PSO. Para su tramitación el CEEPAC recibirá el recurso y dará aviso de su presentación al TEESLP, así

también, lo hará del conocimiento público mediante una cedula que se fijará en los estrados del CEEPAC por un término de 72 horas a fin de que puedan comparecer los terceros interesados y una vez transcurrido dicho término, dentro de las 48 horas siguientes se remitirá al TEESLP un informe circunstanciado y los documentos que integran el expediente, para que se emita la resolución respectiva, la cual tendrá como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución que se impugna.

10. DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES (PES)

10.1 Conductas que dan lugar a un procedimiento sancionador especial:

- a) Cuando se viole lo establecido en la Base III del artículo 41, o el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM.
- b) Cuando contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos.
- c) Cuando constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

10.2 Contravenciones a las normas de propaganda política o electoral

La propaganda y los mensajes que sean difundidos por los partidos políticos y candidatos se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6° de la CPEUM, es decir evitar expresiones que ataquen la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público. De igual forma deben abstenerse de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o que calumnien a las personas, así como tampoco utilizar símbolos religiosos y expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, y en general toda aquella propaganda que sea difundida contraria a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

10.3 Actos anticipados de precampaña

Son actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Las precampañas para la elección de Gobernador, se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección y no podrán durar más de 60 días.

Las precampañas para la elección de Diputados y Ayuntamientos, se desarrollarán dentro del periodo comprendido del quince de noviembre del año previo al de la elección, al quince de febrero del año de la elección, y no podrán durar más de 40 días.

10.4 Actos anticipados de campaña

Son actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contenga llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Las campañas electorales para Gobernador del Estado tendrán una duración de noventa días, y las correspondientes a Diputados y Ayuntamientos tendrán una duración de sesenta días. Dichas campañas podrán iniciar a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva.

10.5 Tramitación de un Procedimiento Sancionador Especial (PSE)

En términos generales en un PSE, el CEEPAC recibe la denuncia por conducto de la Secretaria Ejecutiva, dicta el acuerdo correspondiente e integra un expediente en el que, de considerarlo oportuno, desahogará las diligencias que estime necesarias para integrar la indagatoria, para posteriormente citar a las partes (tanto al denunciante como al denunciado) a que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, la cual se desarrollará de forma oral e ininterrumpida, remitiendo al término de ésta a brevedad posible, un informe circunstanciado al TEESLP. ([Véase diagrama de flujo relativo a la tramitación del PSE](#))

El TEESLP es el órgano jurisdiccional encargado de emitir las resoluciones en los procedimientos sancionadores especiales. Dichas resoluciones pueden ser recurridas en caso de inconformidad, mediante el Recurso de Revisión Constitucional, mismo que debe ser presentado por escrito ante el TEESLP dentro de los 4 días hábiles siguientes a la notificación.

11. SANCIONES QUE SE PUEDEN IMPONER DERIVADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

Como se ha señalado, el CEEPAC desarrolla y resuelve los PSO, y en el caso de los PSE el CEEPAC sustancia el procedimiento y lo remite para su resolución al TEESLP, en ambos casos, las sanciones que se pueden imponer a los sujetos de responsabilidad por infracciones contenidas a las disposiciones electorales, van desde una amonestación pública, una multa, reducción de las ministraciones de financiamiento público, cancelación

de la inscripción o de registro como partido político, suspensión o cancelación de registro en caso de agrupaciones políticas, negación de registro como candidato, pérdida del derecho del aspirante o precandidato a ser registrado, cancelación de la acreditación como observador electoral; sanciones contenidas en los artículos 466 al 474 de la Ley Electoral del Estado.

12. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DE UNA DENUNCIA O QUEJA

El CEEPAC se encuentra facultado para conocer de las infracciones señaladas en la Ley Electoral del Estado, para lo cual al momento de recibir una queja o denuncia analizará los hechos narrados para determinar si la conducta denunciada constituye un supuesto jurídico establecido en la Ley Electoral, de no ser el caso, el CEEPAC no tiene competencia para darle el trámite correspondiente, por tanto dictará un acuerdo de desechamiento por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

En términos generales las denuncias serán improcedentes cuando:

- Al tratarse sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político estatal y el denunciante no acredite su pertenencia al partido, o no acredite haber agotado las instancias internas del partido,
- Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución de fondo del CEEPAC,
- Los hechos no sean competencia del CEEPAC o no constituyan violaciones a la LEE,
- Sea imposible determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido.

Cuando está en curso un proceso electoral, la denuncia será desechada de plano cuando acontezcan los siguientes supuestos:

- No reúne los requisitos señalados en la respuesta al planteamiento 4 de esta guía,
- Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral,
- El quejoso o denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de su dicho,
- La denuncia sea evidentemente frívola (entendiéndose por tales: las denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, las que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito y no se presenten pruebas mínimas para acreditar su veracidad, las que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, las que se funden únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso)

Así también, debe entenderse que el CEEPAC solo conoce de las infracciones señaladas en la LEE y en su caso, la FEPADE conocerá de las conductas denunciadas que pudieran encuadrar en un delito electoral.

13. DELITOS ELECTORALES

Los delitos electorales son aquellas acciones u omisiones establecidas en la [Ley General en Materia de Delitos Electorales](#), que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto que debe ser universal, libre, directo, personal, secreto e intransferible, por citar algunos ejemplos:

- Votar más de una sola vez en una misma elección,
- Hacer proselitismo o presionar a los electores el día de la jornada electoral con el fin de orientar el sentido del voto,
- Recoger una o más credenciales para votar,
- Retener el día de la jornada electoral una o más credenciales para votar,
- Solicitar votos por paga o promesa de dinero,
- Amenazar, intimidar o ejercer violencia sobre personas para asistir a eventos proselitistas o para votar o abstenerse de votar.
- Solicitar evidencia del sentido del voto,
- Votar o pretender votar con credencial de la que no sea titular,
- Realizar o distribuir propaganda durante la jornada electoral,
- Condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias a la emisión del voto en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición,
- Entre otras.

Por tanto, cuando acontezcan hechos o actos que encuadren en los supuestos contenidos en la ley citada, la denuncia deberá presentarse por el ciudadano directamente ante la FEPADE.